

RECURRENTE: JUAN VELÁZQUEZ
ARCOS.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
OBRAS Y SERVICIOS.

EXPEDIENTE: RR.SIP.3391/2016

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A) El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

B). El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, en la unidad de correspondencia de este Instituto, se recibió un correo electrónico de la parte recurrente, del veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, correspondiéndole el número de folio 03445, el cual consta de una (01) foja útil con documentación anexa la cual consta de una (01) foja útil.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

Novena Época
Instancia: Pleno



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; con los documentos del cumplimiento y el correo electrónico de la parte recurrente, este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera, respecto del informe de

cumplimiento inició el **veintisiete** y fenece hasta el **treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el veinticuatro del mismo mes y año.

b) El uno de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto resolvió en definitiva el recurso indicado, en el sentido de **MODIFICAR** al Sujeto Obligado, a efecto de que emitiera respuesta a la solicitud conforme a lo siguiente:

- Proporcione al particular las dieciséis fojas en las que se contienen las setenta y cinco notas de la Bitácora Electrónica, correspondiente al contrato DGSU/AD/F1-177-15(177-15), derivado de la licitación LO-909005994-N65-2015y para el caso de que está contenga información confidencial, se diga el procedimiento previsto en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir, deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia, las documentales que son del interés del particular a efecto de proporcionar la versión pública de las mismas.

c) De la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio número CDMX/SOBSE/SUT/MARZO-132/2017, de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, notificado el veintiuno de marzo del dos mil diecisiete, al medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, que en la parte que nos interesa dispone:

"...Sobre el particular, me permito adjuntar al presente copia del oficio CDMX/SOBSE/DGSU/SJSU/2017-03-16.019, de fecha 16 de marzo de 2017, signado por la Enlace "A" de la Subdirección Jurídica de Servicios Urbanos (con anexos), mediante el cual atiende cabalmente la Resolución del Recurso de Revisión citado al rubro.

Aunado a lo anterior, le comunico que se envía la versión pública de las notas de bitácora, protegiendo del Superintendente de Construcción y Residente, el número de identificación oficial, domicilio particular, teléfono y correo electrónico, considerados datos personales (información confidencial, alfa-numérica que hace referencia a una persona física), de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 fracción XII, XXII y XXIII.

artículo 7, 21 y 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en lo acordado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Obras y Servicios, mediante acuerdo ACUERDO CT/SE/002/002/2016 de fecha 06 de diciembre de 2016. ACUERDO CT/SE/002/002/2016: Con fundamento en los artículos 89 párrafo quinto, 90 fracciones II, VIII y XII y 173 párrafo 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, cuarto párrafo, 5, cuarto y sexto párrafo y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como en el Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial, se aprueba clasificar en su modalidad de confidencial la información que por su naturaleza sea considerada dato personal, que identifique o que haga identificable a una persona física, tal y como es de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, lugar de nacimiento, edad, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, estado civil, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social, clave de elector, fotografía, firma y análogos, clave de la sucursal bancaria, clave de plaza, clave interbancaria, número de cuenta bancaria, capital social de los accionistas, estados financieros de empresas. (Sic)

Para cualquier duda, aclaración o mayor información, podrá acudir a las oficinas de Erasmo Castellanos No. 20, 6° piso Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc C.P. 06068, o en el número telefónico 55223400 Ext. 211.

..." sic

d) Ahora bien, téngase por presentado a la parte recurrente el correo electrónico de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...
Agradezco al Sujeto Obligado y a ese Órgano Garante haberme proporcionado la información solicitada, dando por satisfecha plenamente mi petición.
..."

TERCERO.- Sobre el particular, dígasele a las partes del presente medio de impugnación que de conformidad con el numeral Trigésimo Tercero, Inciso A, fracción III segundo párrafo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México que la letra señala:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

CAPÍTULO QUINTO

Del seguimiento al cumplimiento de las resoluciones

[...]

TRIGÉSIMO TERCERO.-La Dirección dará seguimiento al cumplimiento de las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en los siguientes términos:

A. Cuando el Sujeto Obligado atienda la instrucción del Pleno:

[...]

III.- Con los documentos de cumplimiento y, en su caso, las manifestaciones del particular, la Dirección analizará si cumple o no la resolución correspondiente en un plazo no mayor a cinco días.

Si la parte recurrente manifiesta su conformidad con la respuesta otorgada en atención a la resolución, sin más trámite se procederá a determinar por cumplido lo ordenado por el Instituto, emitiendo un acuerdo correspondiente y se ordenará el archivo del expediente.

[...]

Finalmente, debido a que la parte recurrente manifestó su conformidad con la respuesta otorgada en atención a la resolución y de conformidad con la normatividad señalada; se tiene por **cumplida** la resolución de fecha uno de febrero de dos mil diecisiete emitida por el Pleno de este Instituto.

CUARTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese a las partes a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos



Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ICVBDSP

Cumplida x conformidad